

Barranquilla, 15 de noviembre de 2023

Señores,

RAMA JUDICIAL – RECEPCIÓN DE TUTELA EN LÍNEA

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

REF.: ACCIÓN DE TUTELA/ SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

ACCIONANTE: HERNANDO ENRIQUE LLERENA GARCIA

ACCIONADOS: - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) & FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

VINCULADOS: DEFENSORIA DEL PUEBLO

HERNANDO ENRIQUE LLERENA GARCIA, mayor de edad, identificado (a) con cédula de ciudadanía número No. 9176774, expedida en San Jacinto Bolívar y domiciliado en Barranquilla-Atlántico; mediante el presente escrito interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** con **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y la **Fundación Universitaria del Área Andina**, en mi calidad de **participante inscrito en el Concurso de Méritos**, acudo a ustedes de **manera respetuosa para presentar reclamación frente al resultado REQUISITOS MINIMOS publicado el día 2 de junio de 2023- Proceso de Selección MINISTERIO DE TRANSPORTE - Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2247 de 2022**, acorde a las siguientes **consideraciones:** por considerar vulnerados mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y ACCESO A CARGOS PUBLICOS**; en armonía con los principios de **CONFIANZA LEGITIMA, TRANSPARENCIA, BUENA FE, IGUALDAD e IMPARCIALIDAD**, conforme a las pruebas que adjunto y de acuerdo a los siguientes hechos:

I. HECHOS:

PRIMERO: Participo en la Convocatoria - Proceso de Selección MINISTERIO DE TRANSPORTE - Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2247 de 2022, en el cargo de profesional especializado grado: 13 código: 2028 número opec: 178746

SEGUNDO: los resultados de REQUISITOS MINIMOS fue publicado el día 2 de junio de 2023.

TERCERO: Revisado el resultado en mi perfil de SIMO, número de inscripción 513154679 me encuentro con la novedad que en los resultados de verificación de requisito mínimo me aplicaron la opción 2 (**Treinta y cuatro (34) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA**) y no la opción 1 (**Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO**) **Experiencia: Diez**

(10) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, la cual debieron tomar, poniéndome en desventaja competitiva con los demás concursantes en la etapa posterior Valoración de Antecedentes quitándome 34 meses de Experiencia Profesional Relacionada cumpliendo y aplicando para la opción uno donde me debieron tomar para cumplir el requisito mínimo la especialización en Gerencia Financiera que así se agotaba por que cumple con la condición **Titulo de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO**. Dicha especialización cumple con lo establecido en el Decreto 1079 del 2015 Decreto Reglamentario del sector transporte **CAPITULO 2 Servicio público de transporte fluvial: SECCIÓN 3 De la habilitación de empresas de transporte fluvial**.

ARTÍCULO 2.2.3.2.3.4. Requisitos comunes.

Para efectos de la habilitación de una empresa de transporte público fluvial, se requiere que exista la demanda o necesidad del servicio de pasajeros o carga, debidamente evaluados por el Ministerio de Transporte.

Para obtener la habilitación para prestar el servicio público de transporte fluvial, el interesado deberá presentar una solicitud ante la Subdirección de Transporte respectiva, acreditando el cumplimiento de los siguientes requisitos:

A. De organización empresarial:

B. De carácter técnico:

C. En materia de seguridad:

D. De carácter financiero:

1. Patrimonio y origen del capital para personas naturales.

2. Capital pagado o patrimonio líquido de la empresa y origen del capital para personas jurídicas. (Transporte, 2023)

De lo señalado en el numeral D (De carácter financiero) podemos concluir que dicha especialización tiene relación directa con las funciones del cargo en el que estoy concursando según el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales y lo establecido en la Resolución 003388 de 22 de noviembre del 2000 del Ministerio de Transporte por la cual resuelve:

Son funciones de las inspecciones Fluviales las siguientes:

(revisar numeral 14)

1. PROYECTAR LAS RESPUESTAS O SUMINISTRAR LA INFORMACION REQUERIDA PARA ATENDER LAS PQRSYD Y TUTELAS ASIGNADAS POR EL JEFE INMEDIATO, QUE SEAN COMPETENCIA DE LA INSPECCION FLUVIAL, DENTRO DE LOS TERMINOS ESTABLECIDOS, CUANDO A ELLO HAYA LUGAR.
2. PRESENTAR LOS INFORMES RELACIONADOS CON EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DEL EMPLEO, CON LA OPORTUNIDAD Y PERIODICIDAD REQUERIDAS.
3. PARTICIPAR EN LA IMPLEMENTACION Y MANTENIMIENTO DEL MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION – MIPG.
4. MANTENER, CUSTODIAR Y CUIDAR LA DOCUMENTACION E INFORMACION QUE DEBIDO AL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES DE SU EMPLEO TENGA A CARGO O TENGA ACCESO, ATENDIENDO LOS LINEAMIENTOS INSTITUCIONALES RELACIONADOS CON LA GESTION DOCUMENTAL.
5. MANTENER ACTUALIZADO Y EN FUNCIONAMIENTO EL REGISTRO NACIONAL FLUVIAL Y LOS SISTEMAS DE INFORMACION QUE SE IMPLEMENTEN POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS.
6. RENDIR OPORTUNAMENTE LOS INFORMES TECNICOS Y ADMINISTRATIVOS A LA DIRECCION DE TRANSPORTE Y TRANSITO, ASI COMO EL DILIGENCIAMIENTO Y ENVIO DE LAS ESTADISTICAS DE MOVIMIENTO DE CARGA Y PASAJEROS.
7. APOYAR EL FUNCIONAMIENTO OPERATIVO Y ADMINISTRATIVO DE LA OFICINA, DONDE SE ENCUENTRE UBICADA LA INSPECCION FLUVIAL, CON EL FIN DE GARANTIZAR EL ADECUADO SERVICIO A LOS USUARIOS.
8. APOYAR A LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE Y DEMAS ENTES COMPETENTES, EN LAS INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS POR VIOLACION A LAS NORMAS SOBRE TRANSPORTE Y TRANSITO FLUVIAL, QUE LE CORRESPONDAN.
9. EJECUTAR LAS CAMPAÑAS DE SEGURIDAD FLUVIAL CON EL APOYO DE LA AUTORIDAD OPERATIVA DE CONTROL Y DEMAS ENTES COMPETENTES.
10. EXPEDIR EL ZARPE DE LAS EMBARCACIONES PREVIO LLENO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE.
11. REVISAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA LA APROBACION DE LOS PLANOS PARA LA CONSTRUCCION DE EMBARCACIONES FLUVIALES MAYORES, ACORDE CON LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVIDAD Y REMITIRLOS A LA SUBDIRECCION DE TRANSPORTE PARA EL RESPECTIVO TRAMITE.
12. LLEVAR EL REGISTRO DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ASTILLEROS Y TALLERES FLUVIALES, ACORDE CON LA REGLAMENTACION ESTABLECIDA.

13. EXPEDIR LOS PERMISOS A LOS TRIPULANTES DE LAS EMBARCACIONES FLUVIALES MAYORES Y MENORES MANTENIENDO LOS SOPORTES ACTUALIZADOS ACORDE CON LA NORMATIVIDAD Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS.
14. REVISAR, ESTUDIAR Y CONCEPTUAR SOBRE LA DOCUMENTACION PARA LA HABILITACION Y PERMISO DE OPERACION DE LAS EMPRESAS QUE PRESTAN SERVICIO PUBLICO DE CARGA Y PASAJEROS EN SU JURISDICCION, ACORDE CON LA NORMATIVIDAD Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS Y REMITIRLOS A LA SUBDIRECCION DE TRANSPORTE PARA EL RESPECTIVO TRAMITE.
15. ELABORAR EL REGISTRO DE LAS MATRICULAS DE EMBARCACIONES GARANTIZANDO LA COMPLETITUD E INTEGRIDAD DE LA INFORMACION REFERENTE A LA PROPIEDAD, SITUACIONES JURIDICAS, IDENTIFICACION Y MODIFICACIONES TECNICAS.
16. PRACTICAR EL ARQUEO TECNICO A LAS EMBARCACIONES FLUVIALES MAYORES Y MENORES, CON BASE EN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS Y LA NORMATIVIDAD.
17. REALIZAR LAS INSPECCIONES TECNICAS A LAS EMBARCACIONES FLUVIALES MAYORES Y MENORES PARA EFECTOS DE LA OBTENCION DE MATRICULAS, EXPEDICION Y RENOVACION DE PATENTES DE NAVEGACION Y ELABORAR Y FIRMAR LOS RESPECTIVOS CERTIFICADOS, ACORDE CON LA NORMATIVA Y LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS.
18. EJECUTAR LAS CAMPAÑAS DE SEGURIDAD FLUVIAL, EN EL AREA DE SU JURISDICCION EN COORDINACION CON LAS AUTORIDADES OPERATIVAS DE CONTROL (ARMADA Y POLICIA NACIONAL) Y DEMAS ENTES COMPETENTES, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA VIGENTE.
19. ADELANTAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS Y REGLAMENTOS SOBRE TRANSPORTE Y TRANSITO FLUVIAL EN LA JURISDICCION DE LA INSPECCION FLUVIAL, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA VIGENTE. (Transporte, Ministerio de Transporte, 2000)

CUARTO: La Fundación Universitaria del Área Andina no está APLICANDO CORRECTAMENTE el criterio correcto contemplado en el acuerdo que rige el concurso que se convierte en ley para las partes y menos en la ley que regula la materia

QUINTO: el fundamento técnico y jurídico aplicado por el operador es incorrecto.

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

III. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC,

PRIMERO: Se conceda la medida provisional deprecada, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales.

SEGUNDO: Ordenar a La Universidad Fundación Universitaria del Área Andina y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL como organismo responsable de las Carreras de los Servidores Públicos y garante del principio del Mérito, ordene a quien corresponda, hacer una nueva verificación de REQUISITOS MINIMOS Y SE ORDENE TENERME EN CUENTA LA OPCION UNO , aplicando para la opción uno donde deben tomar para cumplir el requisito mínimo la especialización en Gerencia Financiera y 10 meses de experiencia profesional relacionada toda vez que cumplen con las exigencias publicadas dentro del concurso de méritos para proveer el empleo y no ponerme en desventaja competitiva con los demás concursantes en la etapa posterior de Valoración de Antecedentes quitándome 34 meses de experiencia profesional relacionada en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal en tal virtud y una violación fragante al debido proceso y el derecho de igualdad con relación a los demás concursantes.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN

DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela

carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada” [5].

El sustento de esta medida de ejecución inmediata y orden de su H Despacho se desprende respecto los términos enmarcados en el decreto 2591/1991, toda vez que, si se resuelve sin la garantía de esta figura, en el momento de proferir fallo Constitucional

IV.FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. SUSTENTO DE LEY.

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a

los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;

b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;

d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La

ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

2. JURISPRUDENCIA.

2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública

siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en

actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de

los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso-administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta

material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR

CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

2.2. Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de las constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas,

tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización

obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consagrada, entre otras,

en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento

de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por

ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos

(sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

2.3. Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Se tiene que la H Corte Constitucional ha determinado que las respuestas de reclamaciones administrativas y su análisis superfluo constituye una amenaza a la calidad de concursante, esto implica que se genera un detrimento en las calidades de participante, en otras palabras, no es justificación la expedición de un acto que “ extienda argumentos “ en un texto que no define nada en concreto, mientras corre una etapa de eliminación en un concurso para la aspiración de carrera administrativa, mientras que los demás concursantes, con las mismas o similares características continúan en el proceso, véase:

H Corte Constitucional Sentencia T 340/2020:“Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.”

2.4. Principio de legalidad administrativa.

Sentencia C-710/01.

El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15.

El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir,

que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado.

Uno de los elementos definatorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuirsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

2.5. Exceso ritual manifiesto.

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado.

La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

2.6. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

2.7. Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: “[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (idem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la

autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

V. RAZONES DE DERECHO

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con ingenierías la experiencia profesional se computará de la siguiente manera: si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo yo me gradué como ingeniero el 24 de julio del 2001ademas La Ley 842 de 2003 por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones, establece:

“ARTÍCULO 12. EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para los efectos del ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, la experiencia profesional solo se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional, respectivamente. Todas las matrículas profesionales, certificados de inscripción profesional y certificados de matrícula otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente ley conservan su validez y se presumen auténticas”. (Subrayado fuera del texto)

De conformidad con la norma anterior, la experiencia profesional para el ejercicio de la ingeniería se computa a partir de la expedición de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional.

Posteriormente, el Gobierno Nacional, en virtud de las facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso de la República, expide el Decreto Ley 19 del 10 de enero de 2012, por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, señalando lo siguiente:

ARTICULO 229. EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior.

Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional”.

Se precisa que el Decreto Ley 19 de 2012, rige a partir de su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238.

Por lo anterior, considera importante destacar que el Decreto Ley 019 de 2012, es posterior a la Ley 842 de 2003, y lo dispuesto en esta última disposición es contrario a lo establecido en el Decreto Ley 19 de 2012.

Así mismo, el Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, respecto de la experiencia profesional establece:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.7. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional”.

De conformidad con el Decreto 1083 de 2015, la experiencia profesional se considera adquirida en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo, a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforma el pensum académico de la respectiva formación profesional.

la experiencia profesional en toda nueva vinculación que se realice con el fin de proveer empleos públicos, con la entrada en vigencia del Decreto Ley 019 de 2012, se reconocerá en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo desde la

terminación y aprobación de la totalidad de las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional.

Lo anterior, con excepción de las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, para quienes como ya se indicó, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

Es decir, que la experiencia profesional de los ingenieros que se pretendan vincular en las entidades u organismos públicos con posterioridad a la expedición del Decreto Ley 019 de 2012, deberá contabilizarse a partir de la terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el pensum académico de la respectiva ingeniería.

VI. PRUEBAS.

1. Constancia de inscripción Reporte de inscripción al proceso Convocatoria

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN
Convocatoria ENTIDADES ORDEN NACIONAL 2022 de 2022
MINISTERIO DE TRANSPORTE

Fecha de inscripción: jue, 25 ago 2022 20:12:15
Fecha de actualización: jue, 25 ago 2022 20:12:15

hemando enrique Ilerena garcia			
Documento	Cédula de Ciudadanía	N° 9176774	
N° de inscripción	513154679		
Teléfonos	3022839529		
Correo electrónico	nan7630@hotmail.com		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	MINISTERIO DE TRANSPORTE		
Código	2028	N° de empleo	178746
Denominación	344	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	13

VII. COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000

y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

VIII. JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

IX. ANEXOS.

1. Constancia de inscripción Reporte de inscripción al proceso Convocatoria



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria ENTIDADES ORDEN NACIONAL 2022 de 2022
MINISTERIO DE TRANSPORTE

Fecha de inscripción: jue, 25 ago 2022 20:12:15

Fecha de actualización: jue, 25 ago 2022 20:12:15

hermano enrique llerena garcia			
Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 9176774	
Nº de inscripción	513154679		
Teléfonos	3022839529		
Correo electrónico	nan7630@hotmail.com		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	MINISTERIO DE TRANSPORTE		
Código	2028	Nº de empleo	178746
Denominación	344	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	13

2. Resultado detallado de la Prueba Valoración de requisitos mínimos

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA	GESTIÓN INTEGRAL DE PROYECTOS DE DESARROLLO E INICIATIVA COMUNITARIA	No Valido	Documento no requerido, toda vez que el aspirante ya acreditó la documentación necesaria para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación. (Alternativa 2)	
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA	DIPLOMADO EN GESTIÓN PUBLICA CON ENFÁSIS EN FINANZAS	No Valido	Documento no requerido, toda vez que el aspirante ya acreditó la documentación necesaria para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación. (Alternativa 2)	
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA	CAPACITACIÓN SOBRE TRATO DIGNO CON ENFOQUE DE DERECHOS Y DIFERENCIAL ÉTNICO A LAS COMUNIDADES NEGRAS	No Valido	Documento no requerido, toda vez que el aspirante ya acreditó la documentación necesaria para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación. (Alternativa 2)	
FUNDACION UNIVERSIDAD DE BOGOTA - JORGE TADEO LOZANO	ESPECIALIZACION EN GERENCIA FINANCIERA	No Valido	Documento no requerido, toda vez que el aspirante ya acreditó la documentación necesaria para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación. (Alternativa 2)	
UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE- UNIAUTONOMA	INGENIERIA INDUSTRIAL	Valido	Documento válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación.	

Transportes Aquaviarios de Colombia SAS - operaciones TAQSAS	Director de operaciones	2016-01-07	2018-11-06	Valido	Documento válido para el cumplimiento de Requisito Mínimo de Experiencia. Se valida desde el 07/01/2016 hasta el 06/11/2018. Acredita: 34 Meses de experiencia Profesional Relacionada. (Alternativa 2)	
Metrofarma Barranquilla	Analista de Cartera	2010-02-15	2013-11-30	No Valido	Documento no requerido, toda vez que el aspirante ya acreditó la documentación necesaria para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia.	

1 - 3 de 3 resultados

Total experiencia válida (meses):

Para mayor información consulte el Artículo Nº 22238 Decreto Nº 1083 del 2015

Producción Intelectual

Tipo de producción	Número de identificador	Cita bibliográfica	Estado	Observación	Consultar documento
--------------------	-------------------------	--------------------	--------	-------------	---------------------



hernando Enrique

PANEL DE CONTROL

Información personal

Formación

Experiencia

Producc. intelectual

Otros documentos

Oferta Pública de

Resultados y solicitudes a pruebas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Comportamentales 20%	2023-10-24	76.95	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Funcionales 60%	2023-10-24	66.83	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Verificación de Requisitos Mínimos - Modalidad Abierto	2023-06-02	Admitido	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 3 de 3 resultados

<< < 1 > >>

3. Manual Especifico de Funciones y competencias Laborales específicamente en el cargo al cual aplique para el concurso.



RESOLUCIÓN NÚMERO 20203040019775
de 06-11-2020

Por la cual se adiciona y se modifica el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Ministerio de Transporte.

ANEXO No. 10 DIRECCIONES TERRITORIALES - INSPECCIONES FLUVIALES

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
NIVEL	Profesional
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Profesional Especializado
CÓDIGO	2028
GRADO	13
No. DE CARGOS	Cincuenta y tres (53)
DEPENDENCIA	Donde se ubique el empleo
CARGO JEFE INMEDIATO	Quien ejerza la supervisión directa
II. ÁREA FUNCIONAL Inspección Fluvial	
III. PROPÓSITO PRINCIPAL Implementar y ejecutar las políticas, normas, planes, programas, proyectos y estrategias relacionadas con el desarrollo del Transporte fluvial en la jurisdicción de la Inspección Fluvial y controlar el cumplimiento de estas por los actores del sector.	
IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES	
<ol style="list-style-type: none"> Adelantar las acciones necesarias para el cumplimiento de las normas y reglamentos sobre transporte y tránsito fluvial en la Jurisdicción de la Inspección Fluvial, de acuerdo con la normativa vigente. Ejecutar las campañas de seguridad fluvial, en el área de su jurisdicción en coordinación con las Autoridades Operativas de control (Armada y Policía Nacional) y demás entes competentes, de acuerdo con la normativa vigente. Realizar las inspecciones técnicas a las embarcaciones fluviales mayores y menores para efectos de la obtención de matrículas, expedición y renovación de patentes de navegación y elaborar y firmar los respectivos certificados, acorde con la normativa y los procedimientos establecidos. Practicar el arqueo técnico a las embarcaciones fluviales mayores y menores, con base en los procedimientos establecidos y la normatividad. Elaborar el registro de las matrículas de embarcaciones garantizando la completitud e integridad de la información referente a la propiedad, situaciones jurídicas, identificación y modificaciones técnicas. Revisar, estudiar y conceptuar sobre la documentación para la habilitación y permiso de operación de las empresas que prestan servicio público de carga y pasajeros en su jurisdicción, acorde con la normatividad y procedimientos establecidos y remitirlos a la Subdirección de Transporte para el respectivo trámite. Expedir los permisos a los tripulantes de las embarcaciones fluviales mayores y menores manteniendo los soportes actualizados acorde con la normatividad y procedimientos establecidos. Llevar el registro del funcionamiento de los astilleros y talleres fluviales, acorde con la reglamentación establecida. Revisar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la aprobación de los planos para la 	

RESOLUCIÓN NÚMERO 20203040019775
de 06-11-2020

"Por la cual se adiciona y se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Ministerio de Transporte".

ANEXO No. 10 DIRECCIONES TERRITORIALES - INSPECCIONES FLUVIALES

<p>construcción de embarcaciones fluviales mayores, acorde con lo establecido en la normatividad y remitirlos a la Subdirección de Transporte para el respectivo trámite.</p>	
<p>10. Expedir el zarpe de las embarcaciones previo lleno de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.</p>	
<p>11. Ejecutar las campañas de seguridad fluvial con el apoyo de la Autoridad Operativa de Control y demás entes competentes.</p>	
<p>12. Apoyar a la Superintendencia de Transporte y demás entes competentes, en las investigaciones administrativas por violación a las normas sobre transporte y tránsito fluvial, que le correspondan.</p>	
<p>13. Apoyar el funcionamiento operativo y administrativo de la oficina, donde se encuentre ubicada la Inspección fluvial, con el fin de garantizar el adecuado servicio a los usuarios.</p>	
<p>14. Rendir oportunamente los informes técnicos y administrativos a la Dirección de Transporte y Tránsito, así como el diligenciamiento y envío de las estadísticas de movimiento de carga y pasajeros.</p>	
<p>15. Mantener actualizado y en funcionamiento el Registro Nacional Fluvial y los sistemas de información que se implementen por el Ministerio de Transporte, de conformidad con las normas legales y reglamentarias.</p>	
<p>16. Mantener, custodiar y cuidar la documentación e información que debido al desempeño de las funciones de su empleo tenga a cargo o tenga acceso, atendiendo los lineamientos institucionales relacionados con la gestión Documental.</p>	
<p>17. Participar en la implementación y mantenimiento del Modelo Integrado de Planeación y Gestión – MIPG.</p>	
<p>18. Presentar los informes relacionados con el desarrollo de las actividades propias del empleo, con la oportunidad y periodicidad requeridas.</p>	
<p>19. Proyectar las respuestas o suministrar la información requerida para atender las PQRSD y tutelas asignadas por el jefe inmediato, que sean competencia de la Inspección Fluvial, dentro de los términos establecidos, cuando a ello haya lugar.</p>	
<p>20. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.</p>	
<p>V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES</p>	
<p>1. Manejo de herramientas ofimáticas.</p>	
<p>2. Conocimiento del Estado colombiano y de los temas relacionados con transporte.</p>	
<p>3. Código Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.</p>	
<p>4. Modelo Integrado de Planeación y Gestión</p>	
<p>5. Sistema de gestión documental.</p>	
<p>VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES</p>	
<p>COMUNES</p>	<p>POR NIVEL JERÁRQUICO</p>
<p>Aprendizaje Continuo Orientación a Resultados Orientación al usuario y al ciudadano Compromiso con la Organización Trabajo en Equipo Adaptación al Cambio</p>	<p>Aporte Técnico - Profesional Comunicación Efectiva Gestión de Procedimientos Instrumentación de Decisiones</p>
<p>VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA</p>	



RESOLUCIÓN NÚMERO 20203040019775
de 06-11-2020

Por la cual se adiciona y se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Ministerio de Transporte.

ANEXO No. 10 DIRECCIONES TERRITORIALES - INSPECCIONES FLUVIALES

FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
<p>Título profesional en una de las disciplinas académicas de los siguientes núcleos básicos de conocimiento, según SNIES:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Administración • Arquitectura • Contaduría Pública • Derecho y afines • Economía • Ingeniería civil y afines • Ingeniería eléctrica y afines • Ingeniería industrial y afines • Ingeniería mecánica y afines <p>Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.</p> <p>Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.</p>	<p>Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.</p>
EQUIVALENCIA 1	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
<p>Título profesional en una de las disciplinas académicas de los siguientes núcleos básicos de conocimiento, según SNIES:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Administración • Arquitectura • Contaduría Pública • Derecho y afines • Economía • Ingeniería civil y afines • Ingeniería eléctrica y afines • Ingeniería industrial y afines • Ingeniería mecánica y afines <p>Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.</p>	<p>Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.</p>
EQUIVALENCIA 2	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA

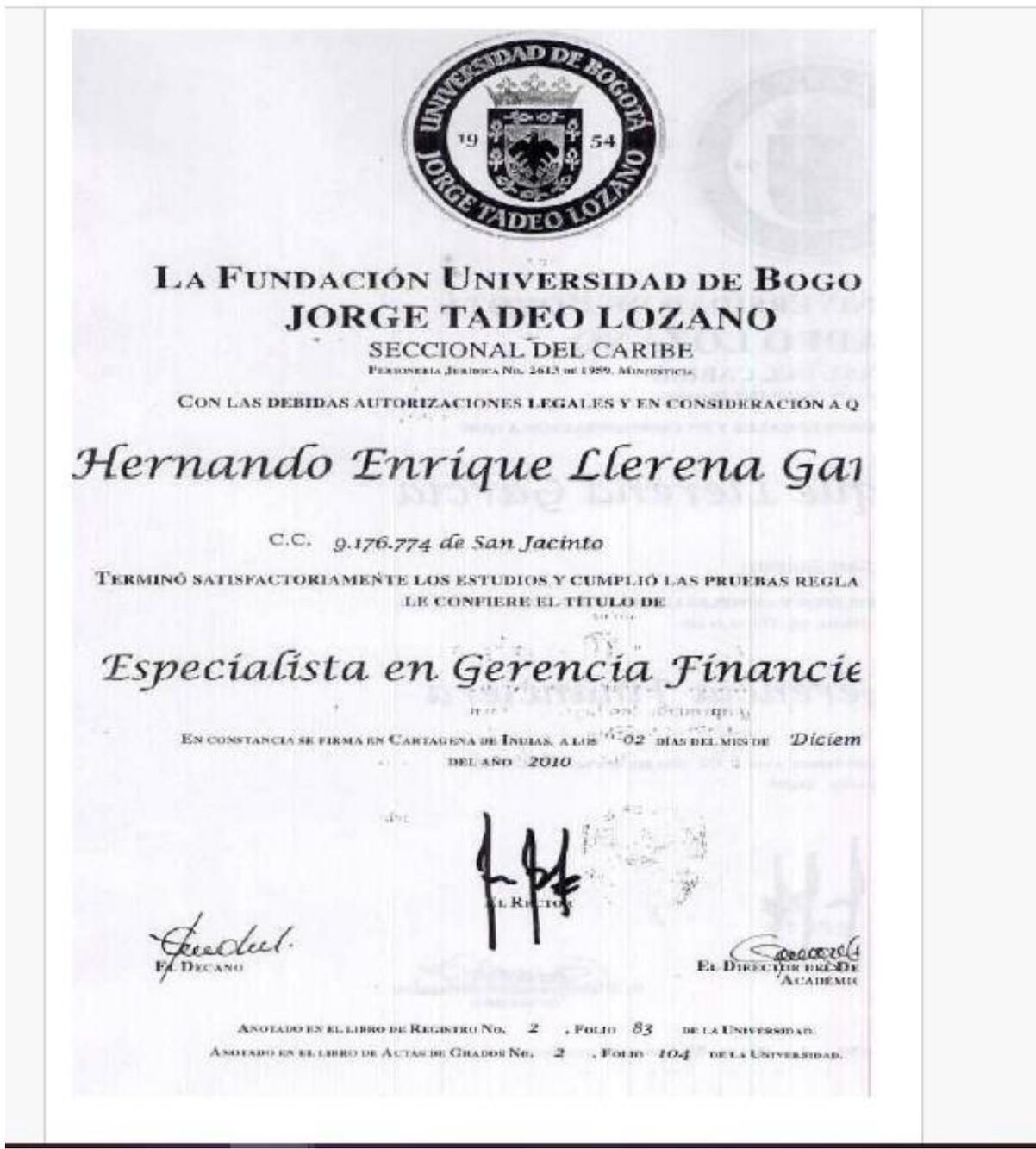
RESOLUCIÓN NÚMERO 20203040019775
de 06-11-2020

Por la cual se adiciona y se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Ministerio de Transporte.

ANEXO No. 10 DIRECCIONES TERRITORIALES - INSPECCIONES FLUVIALES

<p>Título profesional en una de las disciplinas académicas de los siguientes núcleos básicos de conocimiento, según SNIES:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Administración • Arquitectura • Contaduría Pública • Derecho y afines • Economía • Ingeniería civil y afines • Ingeniería eléctrica y afines • Ingeniería industrial y afines • Ingeniería mecánica y afines <p>Título de postgrado en la modalidad de maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo.</p> <p>Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.</p>	<p align="center">No requiere</p>
EQUIVALENCIA 3	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
<p>Título profesional en una de las disciplinas académicas de los siguientes núcleos básicos de conocimiento, según SNIES:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Administración • Arquitectura • Contaduría Pública • Derecho y afines • Economía • Ingeniería civil y afines • Ingeniería eléctrica y afines • Ingeniería industrial y afines • Ingeniería mecánica y afines <p>Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo.</p> <p>Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.</p>	<p align="center">Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.</p>

4. Título de la Especialización en Gerencia Financiera la cual se debió aplicar para el cumplimiento del requisito mínimo.



5. certificación Laboral la cual se agotó en el cumplimiento del requisito mínimo y la cual no debió aplicarse



**LA SUSCRITA Representante Legal DE TRANSPORTES AQUAVIARIOS DE COLOMBIA SAS -
TAQSAS**

NIT 900.803.277 – 4

CERTIFICA:

Que el ingeniero **HERNANDO ENRIQUE LLERENA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.176.774 de San Jacinto Bolívar, laboró en nuestra empresa desde el 07 de enero de 2016 hasta el 31 de marzo de 2020, desempeñando el cargo de **DIRECTOR DE OPERACIONES**.

Dentro de las funciones que desempeñó se encontraron las siguientes:

- Dirigir las operaciones fluviales de la empresa, tanto para el transporte de carga como de pasajeros.
- Verificar los documentos para las solicitudes de zarpes.
- Dirigir las operaciones del astillero de la empresa.
- Presentar informes a la gerencia sobre el funcionamiento operativo de la empresa.
- Llevar un control de los trabajos de construcción y reparación en el astillero.
- Garantizar el uso de elementos de seguridad industrial entre los tripulantes y trabajadores del astillero.
- Atender las visitas que sobre aspectos técnicos adelanten las autoridades.
- Llevar un control de los documentos necesarios para la operación de las embarcaciones.

Se expide el presente certificado a petición de la parte interesada a los 20 días del mes de marzo de 2021.

Atentamente,


MARICELA JUDITH YEPES MALDONADO
C.C.22.613.806 de Ponedera
REPRESENTANTE LEGAL

X. NOTIFICACIONES.

Artículo 13 del Decreto Ley 769 de 2005, en concordancia con los lineamientos establecidos para tal efecto en el Acuerdo No. 07 22 del 2021, de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones en el correo electrónico:

nan7630@hotmail.com

Celular WhatsApp: 3022839529

Atentamente,



HERNANDO ENRIQUE LLERENA GARCIA
C.C.No. 9176774, expedida en San Jacinto Bolívar

Referencias

- Transporte, M. d. (22 de noviembre de 2000). *Ministerio de Transporte*. Obtenido de Ministerio de Transporte:
https://web.mintransporte.gov.co/jspui/bitstream/001/8139/1/Resolucion_003388_2000.pdf
- Transporte, M. d. (26 de Mayo de 2023). *Funcion Publica*. Obtenido de Funcion Publica:
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77889>